

Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00161-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 FEB 2010

VISTO: El Informe Nº 182-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de febrero del 2010 y Oficio Nº 086-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 28 de enero del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04322, de fecha 29 de diciembre del 2009, en su Artículo Primero, se estableció nivelación de pensión a partir del 01 de enero del 2009, correspondiente a los Decretos de Urgencia Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99, a don **LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON**; asimismo, en su Artículo Segundo se reconoce la deuda de ejercicio anteriores, por diferencia de haberes de los Decretos antes mencionados, en la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 15/100 NUEVOS SOLES (S/. 327.15)**, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y 2008;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, el Artículo segundo de la Resolución recurrida vulnera el principio de igualdad ante la ley, debido a que no se le da un trato igualitario al sólo reconocerse la deuda de los haberes de los Decretos de Urgencia Nºs 090-96, 073-97 y 011-99 de ejercicios anteriores a partir de octubre del 2005 hasta el mes de diciembre del 2008, sin considerar todos los meses del año 2009, vulnerándose su derecho como trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente; asimismo, dicha resolución en su Artículo Primero sólo le reconoce como remuneración básica S/. 0.06 Nuevos Soles, siendo lo correcto que este concepto sea de S/. 50.00 Nuevos Soles, establecido a partir del mes de setiembre del 2001; y por los demás hechos que expone;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

N° 000161-2010/GOB. REG. TUMBES-P

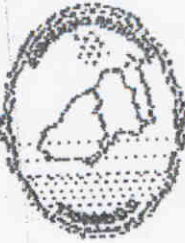
Tumbes, 26 FEB 2010

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente Resolución, se advierte que con fecha 09 de setiembre del 2009 a través del Expediente de Registro N° 19080, de fecha 09 de setiembre del 2009 don LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reintegro de la bonificación especial equivalente al 16% establecido en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, por considerar que los cálculos de dicha bonificación no se ha efectuado conforme a lo señalado en los acotados dispositivos;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00161-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 FEB 2010

Que, el Decreto de Urgencia Nº 090-96 dispone, en su artículo 3º, que los pensionistas cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495 percibirán la bonificación especial según los alcances de dicha norma. Del mismo modo, los Decretos de Urgencia Nºs 073-97 y 011-99 establecen, en sus respectivos artículos 3º, que las bonificaciones son aplicables a los cesantes comprendidos en la Ley Nº 23495, en los Decretos Leyes Nºs 20530, 19846 y en el Decreto Legislativo Nº 894, que regulan la nivelación de los pensionistas a cargo del Estado, el régimen de jubilación de los servidores públicos, la jubilación del personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, y del personal diplomático, respectivamente;

Que, el objeto de la impugnación por parte del administrado se fundamenta en varios hechos, el primero, de que en el Artículo Primero de la Resolución materia de apelación se le reconoce como remuneración básica la cantidad de S/. 0.06 Nuevos Soles y no S/. 50.00 soles vigente a partir del mes de setiembre del 2001; en torno a ello, es necesario precisar que a través del Decreto de Urgencia Nº 105-2001 se fijó la Remuneración Básica en S/. 50.00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530; asimismo, mediante el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se precisa que "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"; de modo que, de acuerdo a la normativa antes señalada, queda establecido que el monto de la remuneración básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, no es base de cálculo para reajuste de las pensiones;

Es Copia Fiel del Original!



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00161-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 FEB 2010



Que, con respecto al argumento que señala el administrado de que sólo se le ha reconocido la deuda por el reintegro de la bonificación especial que establecen los Decretos de Urgencia antes acotados, a partir del mes de octubre del 2005 y no de otros ejercicios anteriores como se le reconoce a otros profesores, cabe señalar que se le reconoce desde dicho mes, es por la sencilla razón de que en el año 2005 pasa a la condición de cesante, tal como puede verse del Informe Escalonario Nº 3403/2009-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 21 de setiembre del 2009; por lo que reconocimiento de la deuda de ejercicios anteriores se encuentra arreglado a ley;



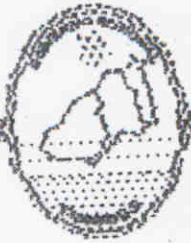
Que, por otro lado, en cuanto al argumento de que no se le ha reconocido a la recurrente el devengado del año 2009, se precisa que la resolución materia de apelación ha sido emitida dentro del ejercicio presupuestal 2009, por lo tanto, el reconocimiento de deuda a esa fecha, es por ejercicios anteriores, es decir hasta el año 2008; además en caso de cancelarse dicho el reajuste de la bonificación especial de los Decretos de Urgencia Nºs 090-96, 073-97 y 011-99, establecida a partir del mes de enero del 2009, queda expedito el derecho del administrado de solicitar el devengado del ejercicio 2009;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que el reajuste de la bonificación especial establecida en los Decretos de Urgencia Nºs 090-96, 073-97 y 011-99 y el reconocimiento de la deuda de ejercicios que señala la resolución materia de apelación, se encuentra conforme a ley;



Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04322, de fecha 29 de diciembre del 2009;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Dr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00161-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 26 FEB 2010

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04322, de fecha 29 de diciembre del 2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE